



Resolución Sub Gerencial

Nº 0411 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 54020-2015, presentado por EMPRESA ANDESMAR EXPRESS S.A.C., con RUC 20455906319, solicitando autorización para servicio de transporte turístico ámbito Regional; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente N° 54020-2015, de fecha 07 de Julio del 2015 la empresa ANDESMAR EXPRESS S.A.C., con RUC N° 20455906319, representada por su Gerente General Javier Chara Merma, solicita autorización para prestar servicio de transporte turístico de ámbito regional, adjuntando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- A través de la Notificación N° 228-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI del 30 de Julio del 2015, se comunica a la transportista once observaciones, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que las subsane.

TERCERO.- Con escrito fecha 14 de agosto de 2015, con el mismo número de Expediente, el administrado solicita Regularización de la Notificación N° 228-2015 de fecha 30 de julio de 2015. Presenta documentación a fin de levantar las observaciones anotadas.

CUARTO.- Con escrito de fecha 10 de mayo del 2016, con el mismo número de Expediente, el administrado solicita actualización de documentos. Indica que la autorización sólo debe considerar a cuatro vehículos: V8U-963(2014), V9V-963(2014), Z2F-442(2011) y V3C-188(2011), estos dos últimos habilitados en la Resolución Sub-Gerencial N° 774-2014-GRA/GRTC-SGTT de fecha 22.12.2014 en la ruta Arequipa - El Pedregal y viceversa. Adjunta documentación completa de vehículos y conductores de estas unidades.

QUINTO.- Nuevamente con escrito de fecha 14 de junio del 2016, con el mismo número de Expediente la transportista solicita anexar documentos a su Expediente en 04 folios.

SEXTO.- El artículo 56° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

SÉTIMO.- El cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, será en concordancia con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC - Reglamento Nacional de Vehículos

OCTAVO.- El Artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento



Resolución Sub Gerencial

Nº 0411 -2016-GRA/GRTC-SGTT

de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

NOVENO- Asimismo el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC acotado, señala que: a partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, SI se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta Disposición es aplicable, Incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente".

DÉCIMO.- Por su parte el artículo 25º numeral 25.1.1 del D.S. 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transportes y sus modificatorias, prescribe que: "*La antigüedad máxima de acceso al servicio será de tres (3) años, contados a partir del 1 de Enero del año siguiente al de su fabricación*" y el numeral 25.5.1 refiere que la antigüedad máxima de acceso al servicio de transporte público de personas y mercancías, por el mismo o por otro transportista, no será aplicable tratándose de: vehículos que hayan estado habilitados por el mismo o por otro transportista para la prestación del servicio de transporte público, en tanto no hayan sobrepasado la antigüedad máxima de permanencia que les corresponda.

DÉCIMO PRIMERO.- A su vez, el artículo 33º numeral 33.2 del Reglamento acotado, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, señala: "(...) En el servicio de transporte público especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de estudiantes, de trabajadores, social y taxi, cuando este es prestado con menos de cinco (5) vehículos, sólo será necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permita el uso y usufructo de una oficina administrativa, si excede de dicha cantidad de vehículos, deberá además acreditar contar con talleres de mantenimiento sean propios o contratados por terceros (...)".

DÉCIMO SEGUNDO.- El artículo 53º del citado Reglamento señala que las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años.

DÉCIMO TERCERO.- Una de las condiciones de acceso y permanencia que se tiene que cumplir para obtener una autorización está referida al artículo 37, numeral 37.7 que textualmente dice: No debe haber sufrido la cancelación de la autorización para prestar servicios de transporte, o encontrarse inhabilitado en forma definitiva para ello. Lo dispuesto en el presente numeral alcanza a los socios, accionistas, asociados, directores y representantes legales del transportista que fue cancelado y/o inhabilitado.

DÉCIMO CUARTO.- Otra de las condiciones para obtener autorización lo indica en el artículo 55º del citado reglamento que la letra dice: numeral 55.1.11 Declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la Autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los numerales 113.3.1, 113.3.2, 113.3.6 ó 113.37 del RNTT.

DÉCIMO QUINTO.- Que el Área de fiscalizaciones y sanciones de la Sub Gerencia de transportes y Comunicaciones de la Región Arequipa ha puesto a disposición de ésta área la Resolución Sub Gerencial N° 0586-2015-GRA/GRTC- SGTT, de fecha 09-11-2015, donde se resuelve cancelar la Resolución Sub



Resolución Sub Gerencial

Nº 0411 / -2016-GRA/GRTC-SGTT

Gerencial Nº 0130-2015-GRA/GRTC- SGTTT, de fecha 05-03-2015 de Servicios Empresariales Plusma Express SRL, siendo su representante legal el sr. JAVIER CHARA MERMA. Y con fecha 09-11-2015, se emite la Resolución Sub Gerencial Nº 0585-2015-GRA/GRTC- SGTTT, que determina la cancelación de la autorización para prestar servicio especial en la modalidad de Turismo Regional en mérito de la Resolución Sub Gerencial Nº 007-2015-GRA/GRTC- SGTTT, de fecha 13-01-2015, a favor de la Expreso Transmar SAC, siendo su gerente el Sr. JAVIER CHARA MERMA.

DÉCIMO SEXTO.- De la evaluación del expediente de la transportista se tiene que no cumple con las condiciones requeridas por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009 MTC, en los siguientes aspectos.

DÉCIMO SÉTIMO.- Además hay que precisar que los vehículos de placas Z2F-442(2011) y V3C-188(2011), estos dos últimos habilitados, en su oportunidad, en la Resolución Sub-Gerencial N° 774-2014-GRA/GRTC-SGTT de fecha 22.12.2014 en la ruta Arequipa - El Pedregal y viceversa, se encuentran comprendidos en la excepción del artículo 25º numeral 25.5.1 de dicho reglamento

DECIMO OCTAVO.- Que, según obra en el expediente se observa que el vehículo de placa de rodaje Nº Z2F-442, no cumple con las características establecidas en el Reglamento Nacional Vehicular para prestar servicio de transporte de personas. Todos los vehículos ofertados deben corresponder a la categoría M-3 clase III o M2 clase III; al no acreditar con la clase, no se puede determinar si el vehículo está fabricado para el transporte de personas de ámbito Regional.

DÉCIMO NOVENO.- Otro aspecto que imposibilita que se otorgue autorización a la transportista no acredita contar con el patrimonio establecido en el artículo 38, numeral 38.1.5.6 Se entenderá por patrimonio neto al que figure en sus registros contables y/o al declarado ante la administración tributaria en el último ejercicio, lo que será acredititable ante la autoridad competente y sujeto a fiscalización, la transportista un balance general, que no está contemplado por la norma teniendo en cuenta que la transportista inicia sus actividades el 23 de Febrero del año 2011 según la ficha RUC.

VIGÉSIMO.- En tal sentido, como producto de la evaluación de la documentación presentada, y de las Resoluciones Sub Gerenciales de cancelación alcanzadas a esta dependencia, se tiene que la transportista no ha acreditado cumplir con los requisitos y condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas, conforme lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en lo que corresponde a la autorización del servicio de transporte turístico en el ámbito de la Región Arequipa.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Son Aplicables al presente caso, los principios de presunción de veracidad, de informalismo y de privilegio de controles posteriores establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA,



Resolución Sub Gerencial

Nº 04// -2016-GRA/GRTC-SGTT

ratificada por la Ordenanza Regional N ° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

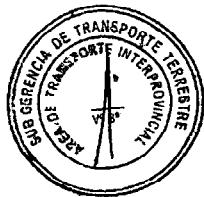
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INPROCEDENTE, a lo solicitado por la Empresa ANDESMAR EXPRESS S.A.C., con RUC N° 20455906319, representada por su Gerente General Javier Chara Merma, solicita autorización para prestar servicio de transporte turístico de ámbito regional, por los argumentos expuestos, al no cumplir con los requisitos que establece el reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el decreto supremo N° 017-2009 MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. **11 JUL 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Flor Angela Maza Conzona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA